

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101254-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- contra ALIANSALUD EPS

En Bogotá D. C., a los cinco (5) días del mes de noviembre del año 2021, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 3 de noviembre de 2020 (fls.44 a 46).

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- acude a la presente acción a efectos de que se reconozca y pague incapacidad general por la suma de \$85.333 que le fue otorgada a la funcionaria ALEYDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, más intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la licencia y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 **(fl. 1 v/to)**.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101254-01

Fundamenta sus pretensiones (fls. 1 a 2), señalando que la servidora ALEYDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ prestó sus servicios a la entidad hasta el 29 de junio de 2017, desempeñándose en el cargo de Gestor II, Código 302, grado 2, ubicada en la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, quien se encontraba afiliada a la EPS ALIANSALUD en el año 2014, utilizando sus servicios médicos del 17 de febrero de 2014 al 19 de febrero de 2014, generando una licencia por enfermedad general de 3 días, que mediante resolución del 17 de abril de 2015, la entidad reconoció la licencia por enfermedad, pagando la correspondiente incapacidad, que la EPS no ha realizado el pago, que el 1° de marzo de 2017 fue requerida.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

ALIANSALUD EPS contestó señalando que no procede el pago de la incapacidad, teniendo en cuenta que la solicitud supera el término establecido en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, toda vez que han pasado más de 3 años desde la fecha en que se generó la incapacidad, propuso como excepciones de fondo prescripción, cumplimiento de ALIANSALUD EPS de sus obligaciones legales y buena fe (CD fl.58).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 3 de noviembre de 2020 (fls.44 a 46), **no accedió** a las pretensiones formuladas por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

Como sustento a su decisión, argumenta que, al realizar el análisis del caso, encontró como soporte de pago de las incapacidades pretendidas,

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101254-01

desprendible de nómina de enero y febrero de 2012, es decir, dos años anteriores al inicio de la misma, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta en razón a que no es posible anticipar el pago de una prestación económica que no se ha causado.

De otro lado, se adjunto desprendible de nómina del mes de mayo de 2015, es decir, de un año y tres meses después del inicio de la misma, sin que en él se indique en detalle que el pago realmente corresponde a las incapacidades reclamadas y no a otras, observando que tampoco es posible realizar la liquidación en razón a la falta de soporte que evidencie el salario devengado por la funcionaria en el año y mes que se originaron las incapacidades.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **accionante** interpuso recurso de apelación (**fls. 54 a 56**), indicando que mediante oficio No. 1002062014-002652 del 13 de septiembre de 2017, dirigido a la Subdirección de Representación Externa en los soportes que se adjuntaron, se identifica el desprendible de nómina del mes de mayo de 2015, fecha en que la entidad reconoció el auxilio por enfermedad a la servidora.

En lo que respecta a lo señalado por el *a quo* en cuanto a que es impropio asumir como pago de una incapacidad la nómina allegada varios meses después, es necesario mencionar que para la época de la novedad (2014), el pago que realiza el empleador por concepto de auxilio por enfermedad se efectúa con posterioridad, sin embargo, teniendo en cuenta que no se obtuvo el soporte transcrito por parte de la EPS, la entidad procedió a reconocer el auxilio en estricto cumplimiento de sus deberes como empleador. Adicionalmente, se demuestra el pago de la prestación económica adjuntando desprendible de nómina del mes de mayo de 2015,

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101254-01

profiriéndose acto administrativo No. 00891 del 17 de abril de 2015, en el cual se concede la licencia por enfermedad y es comunicado a la servidora quien no presentó ningún tipo de recurso.

Finalmente, arguye que la EPS accionada se allanó a las pretensiones de la reclamación, pues señala que la incapacidad no fue pagada, por lo que a partir de la exigibilidad del valor de la prestación económica se causan los intereses moratorios correspondientes.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de decisión determinar si se encuentra soporte dentro del expediente del pago de la incapacidad por enfermedad general de fecha 17 de febrero de 2014 al 19 de febrero de 2014, a favor de la servidora ALEYDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ por parte de la entidad accionante, en caso afirmativo, si hay lugar a reconocer el reembolso del pago de la misma.

En tal sentido se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto por el literal b.) numerales 2 y 3 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 y Decreto 1333 de 2018.

Soporte pago incapacidad

No es materia de controversia que la servidora pública ALEYDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ quien laboraba para la entidad accionante se encontraba afiliada a la EPS ALIANSALUD para el 2014, e hizo uso de los servicios médicos durante dicho año, expidiéndose una incapacidad médica general entre 17 de febrero de 2014 al 19 de febrero de 2014, como da cuenta la documental obrante a folios 4 y 5 del plenario.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101254-01

Radica entonces la controversia en cuanto a que el empleador no aportó constancia de que hubiere pagado el valor de la incapacidad a la funcionaria, pues según el sentenciador de primer grado las documentales allegadas corresponden al desprendible de nómina de enero y febrero de 2012 y desprendible de nómina del mes de mayo de 2015, con las cuales no existe certeza de que realmente pertenecen al pago de la incapacidad otorgada en febrero de 2014.

Al revisarse el material probatorio, nota la Sala que en efecto se aportó resolución No. 000891 del 17 de abril de 2015, en el cual la entidad demandante le concede una licencia por enfermedad general de 3 días a la señora ALEYDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ del 17 de febrero de 2014 al 19 de febrero de 2014 (fl.17) y desprendible de nómina del mes de mayo de 2015 (fl.33), en cual se le cancela una licencia por enfermedad, sin precisarse de que fecha corresponde dicha incapacidad, de manera, que resulta ser cierto lo manifestado por el fallador de primer grado en cuanto a que las probanzas allegadas no resultan suficientes para conceder el reembolso solicitado, pues efectivamente transcurrió más de un año desde el momento en que le fue otorgada la incapacidad a la funcionaria al momento en que supuestamente se pagó el valor de la misma, sin que realmente exista una prueba contundente que dé certeza de que el valor cancelado en el mes de mayo de 2015, corresponde a la incapacidad que se pretende reembolsar, pues la sola resolución expedida por la entidad accionante no resulta ser prueba suficiente, ya que para ello debe existir acreditación de que el dinero de la incapacidad fue consignado a favor de la funcionaria, como tampoco lo es el desprendible de nómina allegado, ya que se reitera no especifica cuál es la fecha de la incapacidad que se está pagando, siendo que pudo haber sido la cancelación de otra incapacidad otorgada a favor de la trabajadora durante 2014 y 2015.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101254-01

Además, como bien lo sostuvo el *a quo* tampoco se cuenta con el salario devengado por la funcionaria para el momento de la incapacidad (2014) a fin de poderse verificar el valor de la misma y con ello poderse al menos deducir si se trata de la cancelada en el mes de mayo de 2015, siendo carga probatoria de la parte accionante, motivo por el cual habrá de **CONFIRMARSE** el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, de fecha 3 de noviembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101254-01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized loop at the beginning and a horizontal line extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR MARIELA RAMÍREZ NIETO
CONTRA CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

En Bogotá D. C., a los cinco (5) días del mes de noviembre del año 2021, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionada, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, del 26 de FEBRERO de 2020 (fls. 46 a 58).

ANTECEDENTES

MARIELA RAMÍREZ NIETO (q.e.p.d.) acude a la presente acción¹ a efectos de que se condene a CAFESALUD EPS y a MEDIMAS EPS, al reconocimiento y pago de la suma de \$1.350.000 por los gastos en que incurrió por concepto de medicamentos.

Fundamenta sus pretensiones en que ella era paciente de la EPS MEDIMAS dentro del régimen contributivo, que fue diagnosticada con

¹ Folio 1a 4

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

cáncer de peritoneo y retroperitoneo, que el 31 de mayo de 2017 fue hospitalizada en el Hospital de Engativá por no estar respirando bien y por presentar varias complicaciones, que allí le realizaron varios exámenes diagnosticándole un tromboembolismo pulmonar por lo cual necesitaba estar anticoagulada permanentemente (dos dosis diarias 1 cada 12 horas) con Enoxaparina Sódica de 40mg, que el médico internista le dio salida el 7 de junio de 2017, pero que se necesitaba que antes la EPS le suministrara el anticoagulante Enoxaparina Sódica de 40 mg porque no podía de dejar de aplicarlo diariamente, que la EPS se tomaba 5 días hábiles en transcribir y autorizar la orden del médico, por lo que se vio en la obligación de comprar el medicamento con sus propios recursos mientras que la EPS CAFESALUD en su momento se tomaba el tiempo en trámites administrativos para poder autorizar y suministrar posteriormente el medicamento, que le 20 de junio de 2017 solicitó el respectivo reembolso a la EPS CAFESALUD quienes dos meses después respondieron que no podía darse el reembolso porque la farmacia registra que los medicamentos fueron entregados el 17/06/2017 y que no era procedente pagar las facturas 084-085-086 del 7,10 y 13 de junio del 2017, porque el usuario no debe reclamar en farmacia un medicamento sobre el cual solicita su reembolso, que se evidencia con claridad que la EPS le entrega el medicamento a partir del 17/06/2017 y que ella no podía dejar de aplicárselo desde el día que salió del hospital (07/06/2017) hasta el día en que le dieron el medicamento, puesto que transcurrieron 9 días en los cuales ella señala que compró el medicamento en aras de evitar un riesgo para su vida.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CAFESALUD EPS contesta proponiendo como excepción la inexistencia de

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

inoportunidad o negligencia en la prestación de los servicios de salud requeridos por la usuaria e indica que los recursos de la salud tienen una destinación específica, no se pronunció de forma expresa y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como tampoco aportó o solicitó pruebas.

MEDIMAS EPS contesta indicando que la señora MARIELA RAMIREZ NIETO estaba era afiliada a CAFESALUD EPS, se opone a las pretensiones indicando que no es MEDIMAS EPS la legalmente obligada a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando no había iniciado operaciones y que son del resorte de CAFESALUD EPS. Indica que es de pleno conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud que éstas tampoco hacen parte de las obligaciones delegadas por la entidad en mención a través de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017. Presentó como excepción la de falta de legitimación por pasiva y aporta como prueba la resolución anteriormente señalada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 26 de febrero del 2020 (fls. 46 a 58), **accedió** a las pretensiones de la demanda y **ordenó** a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN pagar la suma de \$1.350.000 a favor de la masa sucesoral de la señora MARIELA RAMIREZ NIETO (q.e.p.d) de conformidad con el proceso de liquidación forzosa fijado en el Decreto 2555 de 2010. y **declara** probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por MEDIMAS EPS.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

Como sustento a su decisión estableció que se trata de una adulta mayor de 60 años de edad, afiliada al régimen contributivo a través de

CAFESALUD EPS hoy MEDIMAS EPS, con un diagnóstico del 7/06/2017 de la ESE Hospital de Engativá II nivel de atención de **1.** Tromboembolismo pulmonar subsegmentario bilateral de riesgo intermedio alto Wells 10 PESI 135 CLASE IV alto riesgo. **2.** Derrame pleural bilateral libre **3.** Hipertensión pulmonar moderada **4.** Cor Pulmonares **5.** Cardiopatía hipertensiva **6.** Anomia Microcítica Hipocrómica en estudio **7.** Cáncer de Ovario Izquierdo **8.** Carcinomatosis peritoneal en quimioterapia con intención neoadyuvante y citorreductora **9.** Hidronefrosis renal derecha **10.** Desnutrición proteínico-calórica severa. Señala el despacho que al analizar las documentales incorporadas al expediente y el informe técnico científico, encuentra que el diagnóstico de cáncer metastásico de ovario y tromboembolismo pulmonar padecido por la señora MARIELA RAMIREZ NIETO y atendido por la ESE Hospital de Engativá el 31/05/2017 y el 7/06/2017 requería de un tratamiento oportuno, con calidad, eficiente, continuo e integral dada la patología la cual conocía la EPS según se evidencia de la Historia Clínica del Hospital de Engativá y de las autorizaciones de servicios expedida por CAFESALUD EPS para el suministro del medicamento ENOXAPARINA SÓDICA SOL. INY X40MG. JER.PRELL X40MG. CANTIDAD 60.

De lo anterior, señaló el despacho que quedaba claro que CAFESALUD no fue oportuna en el suministro del medicamento requerido por la paciente de cáncer y puso en riesgo la salud de la paciente con tromboembolismo pulmonar caracterizado por la formación de coágulos de sangre en los

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

vasos arteriales pulmonares, que el suministro del medicamento ENOXAPARINA SÓDICA SOL INY X40MG JER. PRELL X40MG ordenado por el médico tratante especialista del Hospital de Engativá al ser dada de alta la paciente el 7/06/2017 con indicación de aplicarlo cada 12 horas por tres meses no fue garantizado, ya que CAFESALUD EPS apenas hizo entrega del medicamento el 17/06/2017 desatendiendo las normas que reglamentan el SGSSS especialmente el artículo 131 del Decreto 10 de 2012, artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 6, 8 y 10 de la Ley Estatutaria de la Salud. Refiere el sentenciador, que es claro que a partir de sentencia como la T-098 de 2016, es deber de las EPS entregar los medicamentos a los usuarios de manera oportuna, eficiente, integral y continua, situaciones que no se vislumbran en el caso en concreto, por el contrario, la no entrega del medicamento desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Razona el despacho que frente a la respuesta de CAFESALUD EPS respecto a que la farmacia reportó que el medicamento fue entregado mediante recetario No. 232621224 del día 17/06/2017, no obra prueba siquiera sumaria que demuestre y registre su entrega en qué cantidad; lo que se logra evidenciar es una autorización de servicios expedida el 07/08/2017 por CAFESALUD EPS del medicamento ENOXAPARINA SÓDICA, cantidad 60, farmacia de alto costo 103, dos meses después de haber sido dada de alta la paciente.

Precisa el *a quo* que CAFESALUD EPS, al no autorizar la entrega del medicamento objeto de reembolso, ordenado por el médico tratante incurrió en conducta negligente en la prestación de los servicios de salud de la usuaria (q.e.p.d) los cuales requería con necesidad, acorde a la patología que presentaba con diagnóstico de tumor maligno de ovario y tromboembolismo pulmonar, por lo que uno de los requisitos para que

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

opere el reembolso de los gastos en que incurrió el afiliado es por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. Así las cosas, es concluyó que es procedente el reembolso solicitado por la señora MARIEL RAMIREZ NIETO (q.e.p.d) por parte de CAFESALUD EPS.

Respecto a la falta de legitimación en la causa alegada por MEDIMAS EPS, señala el despacho que la demanda se instauró contra MEDIMAS EPS y CAFESALUD EPS y que teniendo en cuenta que mediante Resolución 2426 de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización empresarial de CAFESALUD EPS que dio como resultado la creación de una nueva EPS denominada MEDIMAS EPS quien le fueron cedidos los activos, pasivos, contratos y afiliados de CAFESALUD EPS; por lo anterior resultaba evidente que MEDIMAS EPS inició el aseguramiento en salud a partir del 1° de agosto de 2017 y que los servicios reclamados por la accionante se ocasionaron en junio de 2017, estando como asegurador y responsable CAFESALUD EPS, por consiguiente estaba llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por MEDIMAS EPS.

La parte **demandada** interpuso recurso de apelación (Fls.66 a 70) señalando que es improcedente la orden de reembolso porque el medicamento objeto del mismo fue entregado en la farmacia mediante recetario No. 232621214 el 17 de junio del 2017, lo que significaba que el medicamento estaba autorizado y que nunca fue negado su suministro por lo que no es de recibo lo expuesto por la Superintendencia en cuanto a que el actuar de la EPS fue negligente. Enfatiza en que no existe prueba sumaria que indique que la afiliada se le haya informado por parte de la

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

EPS que el trámite de entrega de los medicamentos se tardaba 5 días y que la usuario presumió trámites administrativos que la llevaron a comprar los medicamentos por su propia cuenta, cuando ella sabía que debía reclamarlos en la farmacia, de hecho señala que no se explica la razón por la cual la accionante no se acercó a la farmacia en el momento sino por el contrario esperó hasta el 17 de junio para reclamar los medicamentos, además le llama la atención que las facturas que se están cobrando sean consecutivas, cuando las mismas tienen fechas de expedición con tres días de diferencia entre sí: factura No. 084 del 7 de junio del 2017, 085 del 10 de junio del 2017 y 086 del 13 de julio de 2017.

Por otro lado, menciona el recurrente que hubo ausencia de oportunidad de contradicción frente al concepto técnico rendido por el profesional de medicina Hernando Enrique Quevedo, integrante del Grupo Interdisciplinario de la Delegada para asuntos Jurisdiccionales y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de que dicho concepto no le fue puesto en conocimiento a CAFESALUD EPS S.A. para que ejerciera su derecho de oposición y exponer las razones para quitarle credibilidad al mismo, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso, pues solo se conoció su contenido con el presente fallo, instancia en la que no se cuenta con la oportunidad para oponerse al mismo.

Para terminar, arguye que teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio es un procedimiento especial, reglado y preferente, el cual debe velar por la protección del principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores, por lo que solicita al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral ordene al demandante a que se haga parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencia mediante los formatos establecidos para dicho fin.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de decisión determinar si le asiste derecho a la accionante a solicitar el pago a título de reembolso de la suma de \$1.350.000, por concepto de medicamentos.

En tal sentido se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto por el literal b.) numerales 2 y 3 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

Hechos relevantes del proceso

Se trata de una paciente con diagnóstico de “**1. Tromboembolismo pulmonar subsegmentario bilateral de riesgo intermedio alto Wells 10 PESI 135 CLASE IV alto riesgo. 2. Derrame pleural bilateral libre 3. Hipertensión pulmonar moderada 4. Cor Pulmonare 5. Cardiopatía hipertensiva 6. Anemia Microcítica Hipocrómica en estudio 7. Cáncer de Ovario Izquierdo 8. Carcinomatosis peritoneal en quimioterapia con intención neoadyuvante y citorreductora 9. Hidronefrosis renal derecha 10. Desnutrición proteínico-calórica severa**”, que para la época de los hechos contaba con 60 años de edad y a quien le fue ordenado el día 7 de junio de 2017, el medicamento ENOXAPARINA en el HOSPITAL DE ENGATIVA ESE NIVEL II.

En razón a ello, se tiene que se trata de una persona con especial protección constitucional dadas sus patologías relacionada con cáncer; frente a lo cual, la Corte Constitucional ha señalado que las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos, señalando:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental”.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno” (T-387/2018).

De igual manera, en la sentencia T-607 de 2016, señaló:

“La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas.

“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Así mismo, argumentó en la sentencia T-387/2018:

“la Sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, “sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan.

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.**

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que *la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente.*

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas”.

Actuar negligente de la entidad accionada en suministrar medicamento requerido

Aduce la accionada que se encuentra probado que entregó el medicamento

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

solicitado por la actora a través del recetario No. 232621214 del 17 de junio de 2017, si bien se aportó constancia del mismo (fl.11), lo cierto es que la autorización de dicho medicamento se dio 10 días después de la orden dada por el médico tratante, de manera que con ello se prueba que la medicina no fue proporcionada de manera oportuna por parte de la EPS, aunado a ello, la documental allegada consistente en el recetario con la orden del medicamento, más no existe constancia de la entrega del mismo a la accionante.

Ahora, si bien la demandada manifiesta que no existe probanza que la entidad tenía un trámite de 5 días para la entrega del medicamento, lo cierto es que ello no conlleva a establecer que no se encuentra probado que la EPS actuó de manera negligencia, pues al tratarse de un medicamento esencial para el tratamiento del Tromboembolismo Pulmonar, el mismo no debió requerir de ningún trámite administrativo para su obtención, sino que debió ser entregado de manera inmediata, más cuando la accionante era un sujeto de especial protección por ser una persona con cáncer y de la tercera edad, en tal sentido quien debió demostrar que lo suministró de manera oportuna era la EPS, situación que de la cual se carece. En tal sentido, el hecho de haber expedido CAFESALUD EPS una autorización no exime a la aseguradora de la responsabilidad de garantizar oportunamente la realización del servicio que autoriza a través de su red prestadora del servicio médico, en este caso haber dispuesto la entrega del medicamento ENOXAPARINA 40mgs subcutánea cada 12 horas por tres meses al ser dada de alta la usuaria el 07/06/2017, la entrega del medicamento el 17/06/2017, por parte de la IPS FARMACIA DE ALTO COSTO, entidad a través de la cual la EPS autorizó la entrega del mismo, obstaculizó los servicios de salud requeridos por la demandante-afiliada, siendo la EPS responsable por la prestación efectiva.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

Es claro que son las EPS como aseguradoras en salud, las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, y por ende, son ellas las que deben responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere en la prestación de los mismos. Para el caso es claro que CAFESALUD EPS incurrió en conducta negligente al demorar la entrega del medicamento ENOXAPARINA 40mgs ordenado por el médico tratante de la afiliada, por lo que es procedente el reembolso de los gastos en que incurrió.

Respecto al reparo que manifiesta la accionada respecto a las facturas de la droguería FARMATEL .COM soporte del gasto en que incurrió la afiliada y sobre las cuales se solicita el reembolso, hay que indicar que no obra en el expediente, tacha alguna por parte de CAFESALUD EPS a las mismas tendiente a desvirtuar lo que ellas reflejan, tan solo en el recurso contra la decisión proferida en sentencia del 26 de FEBRERO de 2020, por parte de la Superintendencia Nacional del Salud, momento procesal en el cual ya no resulta dable reprochar la prueba cuando las mismas no fue controvertidas oportunamente.

Contradicción frente al concepto técnico efectuado por el galeno adscrito a la Superintendencia Delegada

Ahora, en lo que respecta al informe técnico realizado por el Doctor HERNANDO ENRIQUE QUEVEDO, profesional vinculado a la Superintendencia de Salud, no es cierto que no se le hubiere dado la oportunidad de controvertirlo, como tampoco que la misma, hubiere sido violatorio al principio de imparcialidad en la apreciación de la prueba, pues téngase en cuenta que dicho documento es tan solo un informe dado por un profesional de la salud, quien es la persona capacitada para analizar todos los conceptos relacionados con su especialidad, los cuales están

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

apoyados en relación las documentales que reposan dentro del expediente, es decir, los aportados tanto por la parte accionante, como por la parte accionada, de manera que, se trata es de un concepto profesional el cual debe ser analizado por la Superintendente delegada, sin que ello sea violatorio al derecho de oposición, toda vez que su informe se basa, como bien se ha dicho, de las pruebas aportadas previamente por ambas partes, las cuales tuvieron la oportunidad de ser controvertidas.

Vinculación de la parte actora al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS

Al respecto, se tiene que mediante Resolución 007172 de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A., el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Ahora bien, por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

«a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.»

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que radique en cabeza de la intervenida, lo cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega la respectiva reclamación de manera oportuna, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por CAFESALUD EPS, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación. Por lo tanto, esta Corporación no es la llamada a ordenar a la parte actora hacerse parte de dicho proceso liquidatorio para reclamar el reembolso de gastos médicos, porque esta es una facultad que radica en cabeza de la parte interesada, quien en últimas debe decidir si se hace efectivo su crédito o no.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210126901

**Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional de fecha 26 de FEBRERO de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210131701

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR MARIO LÓPEZ VALENCIA
CONTRA DE MEDIMAS EPS Y OTRO**

En Bogotá D. C., a los cinco (5) días del mes de noviembre del año 2021, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionada, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, del 19 de marzo de 2021 (fls. 230 a 237).

ANTECEDENTES

MARIO LÓPEZ VALENCIA solicita se **ordene** el reconocimiento económico de la suma de \$10.296.942 de gastos en que incurrió por concepto de la atención de servicio de enfermería las 24 horas, terapias físicas, de lenguaje, ocupacionales y medicamentos de la entidad promotora de salud CAFESALUD.

Fundamenta sus pretensiones que desde finales de 2016, tiene servicio de enfermería domiciliaria las 24 horas, terapeuta en casa y médico

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210131701

domiciliario una vez al mes, los cuales eran suministrado por la EPS CAFESALUD a través de su IPS REHABILITAR, sin embargo a partir del mes de enero fue necesario asumir su costo y pasar cuenta de cobro a la EPS, quien le paga un mes después aproximadamente, que el 5 junio se radicó la cuenta de cobro 006 correspondiente a los servicios recibidos durante el mes de mayo, esperando reembolso del dinero los primeros días del mes julio, pues con éste se subsidiaban dichos pagos, no obstante, después de 3 meses no recibió reintegro alguno de dinero, que inicialmente en la oficina donde entregan las cuentas le dijeron de manera verbal a su hija que el día 22 de agosto se pondrían al día, pero no fue así.

Que como constancia de su dicho anexa documento donde CAFESALUD responde que la cuenta de cobro fue autorizada y que podían averiguar en un call center, donde ha sido imposible establecer comunicación con ellos, así como tampoco se ha visto reflejado el dinero en la cuenta que está establecida para tal fin, igualmente ocurre con las cuentas de cobro 007 y 008 las cuales fueron radicadas el 5 julio y corresponde a los servicios domiciliarios prestados durante el mes de junio y compra de medicamentos que no fueron suministrados por la EPS, también se encuentra pendiente la cuenta de cobro 009 radicada el 10 de agosto y que corresponde a los servicios domiciliarios del mes de julio, así como la cuenta de cobro 010 por compra de medicamentos.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CAFESALUD EPS contestó señalando ser parcialmente cierto los numerales 1, 2 y 3, los cuales tienen relación con las cuentas de cobro prestadas por el actor, del hecho sin numerar dijo no constarle, propuso como excepciones de fondo reembolsos aprobados y genérica.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210131701

MEDIMAS EPS contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos dijo no constarle y propuso como excepciones de fondo falta de legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 19 de marzo de 2020 (fls. 230 a 237), **accedió** a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, **ordenó** a CAFESALUD EPS en liquidación a pagar a favor de la masa sucesoral del señor MARIO LÓPEZ VALENCIA la suma de \$9.185.542 de conformidad con el proceso de liquidación forzosa fijado en el Decreto 2555 de 2010.

Como sustento a su decisión estableció que el presente asunto se trata de una paciente de 81 años de edad para la época de los hechos (2017), con diagnóstico EPOC, Parkinson, Alzheimer, artritis y enfermedad crónica, refiere que atendiendo los principios que enmarcan el procedimiento judicial y en pro de establecer la existencia de una urgencia solicitó a la Doctora MARBEL DEL ROSARIO RUGGIERO MARTÍNEZ adscrita a la Superintendencia examinar la documental médica, quien tras la revisión y análisis de la misma emitió el correspondiente concepto técnico científico.

Concluyendo que CAFESALUD no garantizó la oportunidad, continuidad e integralidad en la atención que requería el accionante quien venía con atención domiciliaria desde el año 2016, con enfermera auxiliar 24 horas, consulta de médico domiciliario una vez al mes, atención de terapeutas suministrados por REHABILITAR a cargo de CAFESALUD, no obstante, el servicio fue suspendido desde el mes de enero de 2017.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210131701

Advierte el sentenciador que las cuentas de cobro fueron sometidas a revisión con cada uno de los soportes por parte de la EPS y como resultado la EPS aprobó y autorizó pagar el valor de \$9.186.142, valor el cual no sea hecho efectivo, que conforme al caudal probatorio era claro que la EPS CAFESALUD en liquidación no actuó con suficiente diligencia al dejar de aplicar un tratamiento oportuno, continuo y eficaz para calmar las dolencias que padecía el paciente. Sostuvo finalmente, que en cuanto a la excepción propuesta por MEDIMAS, se tenía que CAFESALUD ejerció el aseguramiento del demandante hasta el 31 de julio de 2017, por lo tanto, MEDIMAS no está legalmente obligada a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando no había iniciado operaciones, esto es, antes del 1° de agosto de 2017.

RECURSO DE APELACIÓN

CAFESALUD EPS en liquidación interpone recurso de apelación argumentando que mediante resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, se ordenó la liquidación de CAFESALUD EPS, proceso que inició el 5 de agosto de 2019, teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, fueron publicados dos avisos emplazatorios en medios de comunicación de amplia circulación, los días 13 y 28 de agosto de 2019, a fin de que todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad, realizarán la radicación de sus créditos, con prueba siquiera sumaria de los mismos. Para ello, la liquidación estableció una serie de formatos y un instructivo de ordenación documental los cuales fueron publicados en la página oficial de CAFESALUD para que a través de estos fueran presentadas o remitidas por correo certificado las correspondientes reclamaciones.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210131701

En tal sentido, considera que el proceso liquidatorio es un procedimiento reglado, especial y preferente, el cual debe velar por la protección al principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores, por lo tanto, solicita se ordene al demandante que se haga parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencia de acuerdo con los formatos establecidos en el link www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolverse en el presente asunto, consiste en establecer si los herederos sucesorales del demandante deben hacerse parte del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS.

En tal sentido se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto por el literal b.) numerales 2 y 3 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 y Decreto 1333 de 2018.

Vinculación de la parte actora al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS

Al respecto, se tiene que mediante Resolución 007172 de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A., el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210131701

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Ahora bien, por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

«a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210131701

cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.»

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que radique en cabeza de la intervenida, lo cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega la respectiva reclamación de manera oportuna, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, **la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por CAFESALUD EPS, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.** Por lo tanto, esta Corporación no es la llamada a ordenar a la parte actora hacerse parte de dicho proceso liquidatorio para reclamar el reembolso de gastos médicos, porque esta es una facultad que radica en cabeza de la parte interesada,

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210131701

quien en últimas debe decidir si se hace efectivo su crédito o no, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte apelante no tienen la virtualidad de permitir revocar la providencia apelada.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 19 de marzo de 2020, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a faint circular stamp.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210131701

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101420-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR MARÍA SONIA MEJÍA DE
CAMARGO CONTRA SANITAS EPS**

En Bogotá D. C., a los cinco (5) días del mes de noviembre del año 2021, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionada, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, del 21 de FEBRERO de 2020 (fls. 61 a 66).

ANTECEDENTES

MARÍA SONIA MEJÍA DE CAMARGO acude a la presente acción¹ a efectos de que se **ordene** a la EPS SANITAS el reembolso del valor total de los gastos realizados con ocasión de la cirugía realizada de manera urgente en el Hospital Universitario Fundación Santa fe.

Fundamenta sus pretensiones en que el día 25 de enero de 2016, se practica una resonancia magnética de la rodilla izquierda, la cual arrojó:

¹ Folio 8

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101420-01

“osteoartritis tricompartmental con tendencia a la subluxación lateral de la tibia, edema de la médula ósea de los cóndilos femorales y los platinillos tibiales asociado a ortopedia inflamatoria, importante irregularidad en el cuerno anterior al menisco lateral por desgarramiento vertical o fragmentación degenerativa, se asocia componente horizontal oblicuo en el cuerno posterior, formación quística sinovial o bursal entre los ligamentos cruzados, hidrartrosis moderada con cambios inflamatorios sinoviales, puede existir artropatía inflamación de base o sobreagregada”, que el 24 de febrero de 2016, acudió a consulta externa de ortopedia por motivos de dolor intenso en la rodilla izquierda que limitaba su movilidad, su diagnóstico en ese momento fue “gonartrosis severa” para lo que se requería con urgencia valoración por especialista en artroplastia de rodilla III nivel para remplazo de la rodilla izquierda.

Acota, que con posterioridad, fue atendida por el especialista ANDRÉS MAURICIO LARA quien en su valoración determinó que se le debía realizar cirugía de trasplante de rodilla izquierda, la cual fue programada por parte de la EPS SANITAS en el mes de enero de 2017, es decir, casi un año de espera, pese a la urgencia y padecimiento del dolor, lo cual le generó inmovilidad, que el día 23 de junio de 2016, siendo las 18 horas, sufrió una caída, presentando trauma de cadera derecha, posterior equimosis y dolor intenso al apoyar la extremidad inferior derecha, por lo que, trató de comunicarse con la EPS pero no fue posible, viéndose en la necesidad de tener que llamar a su hija que vive en la ciudad de Santa Marta, quien decide viajar a Bogotá atender a su señora madre que al percatarse de la situación en la cual se encontraba decide llevarla a urgencia a la clínica universitaria Santa Fe, el día 24 de junio de 2016, que una vez los médicos que prestan la atención debida deciden que la paciente debe ser llevada de inmediato a cirugía, realizándose remplazo de cadera derecha con resultado satisfactorio.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101420-01

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

SANITAS EPS contesta rechazando las pretensiones de la demanda, frente a los hechos señaló que la Fundación Santa fe solicitó la remisión hospitalaria de la paciente por carencia de convenio, para lo cual la EPS SANITAS procedió a verificar el traslado a la red hospitalaria para el suministro de la atención en salud requerida siendo aceptada por parte de la IPS MEDERI y Hospital de la Universidad Nacional. No obstante, según información suministrada por el funcionario Jimmy Hernández la usuaria no acepta traslado ni la atención suministrada por la EPS SANITAS e indica que asume el costo de manera particular. Propuso como excepciones de fondo improcedencia de la petición por imposibilidad de alegar propia culpa, inexistencia de obligación de reembolso por inexistencia de situación de urgencia e inexistencia de negativa injustificada o negligencia demostrada (CD fl.74).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 21 de febrero del 2020 (fls. 61 a 72) **no accedió** a las pretensiones de la demandante.

Como sustento a su decisión estableció que, de acuerdo con el informe del galeno adscrito a la Superintendencia de Salud y las respuestas dadas por el Hospital Universitario Santa Fe, era evidente que la paciente ingresó por el servicio de urgencias el día 14 de junio de 2016 a las 9:03 a.m. con cargo a SANITAS EPS, por lo que el Hospital procedió a informarle a la EPS

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101420-01

iniciándose el proceso de remisión de red, sin embargo, la hija de la paciente no aceptó la remisión de la paciente y firmó negación de traslado, realizando abono a la cuenta como paciente particular. De lo expuesto, razona el *a quo* que no se avizora responsabilidad por parte de la EPS demandada, puesto que se cumplió con lo establecido en el Decreto 4747 de 2007, iniciando la remisión del paciente a una IPS de la red de la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** interpuso recurso de apelación (Fls.71 a 72) señalando que después de esperar casi un año para que se le realizará una cirugía de trasplante de rodilla por parte de la EPS SANITAS para el mes de enero de 2017, pese a la urgencia y dolor que padecía, su edad avanzada, además de que no podía conciliar el sueño, fueron situaciones que produjeron su caída la cual le ocasionó ruptura de cadera derecha, solicitando ayuda a la EPS SANITAS y no fue posible, por lo que tuvo que acudir a su hija residente en la ciudad de Santa Marta, quien desde esa distancia solicitó telefónicamente una ambulancia para que le dieran atención prioritaria, siendo trasladada a la Fundación Santa Fe, encontrándose demostrados los presupuestos por los cuales es procedente el reembolso, pues la EPS SANITAS no la socorrió de manera inmediata, quien además de venir posponiendo la cirugía de rodilla de la paciente, tampoco acudió a su ayuda.

Arguye, que no entiende por que el Juzgador le da más importancia a aspectos operativos y administrativos cuando al momento de los hechos primaba el bien jurídico a la vida, salud, seguridad, así como también el cumplimiento por parte de la institución que le estaba atendiendo de los atributos de la calidad del servicio, de manera, que su hija lo que hizo fue

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101420-01

acatar la orden de los médicos de la Santa Fe, quienes no permitieron el traslado, por las circunstancias en que se encontraba la paciente.

Preguntándose el apelante: ¿Qué beneficio que lucre a la paciente o a su familiar le pudo haber traído que operaran de inmediato la lesión grave sufrida a la señora María Sonia?, ¿Qué detrimento es para la EPS que la cirugía fuera practicada de inmediato donde ya se tenía una paciente controlada diagnosticada a otra institución que desconocía la situación y que alargaría el padecimiento de quien se encontraba con una fractura grave de cadera?, ¿consideran ustedes respetables Magistrados que prima un mero procedimiento administrativo de referencia y contra referencia, y no presentar el reclamo dentro de los 15 días?, prima sobre la situación real acontecida en donde la hija de la señora MARÍA SONIA lo único que buscó fue salvaguardar la vida y salud de su progenitora, pues en ningún momento se buscó un provecho o beneficio, sino simple y llanamente el cumplimiento de unos derechos constitucionales.

Por último, manifiesta que hubo un detrimento por parte de la afiliada a la EPS SANITAS y correlativamente un enriquecimiento sin justa causa para la EPS SANITAS como quiera que le hubieren realizado en cualquier institución IPS, de todas manera hubiera teniendo que pagar y desembolsar el valor por el servicio de cirugía de cadera que a la larga ellos mismos desencadenaron por la negligencia en la atención en la realización de la cirugía de trasplante de rodilla.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de decisión determinar si le asiste derecho a la accionante a solicitar

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101420-01

el pago a título de reembolso por concepto de atención de urgencia y cirugía practicada.

En tal sentido se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto por el literal b.) numeral 1 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

Libre escogencia para la prestación de los servicios que integran el Plan de Beneficios en Salud

El Decreto 1485 de 1994, en el cual se *“establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, contempla en su artículo 1°, que *“el plan obligatorio de salud es responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud que se prestará en aquellas I.P.S. con las que cada E.P.S. establezca convenios de prestación de servicios de salud; o sin convenio en cualquier I.P.S. en los casos especiales que considera el presente reglamento”*. El párrafo del artículo 10 de la misma normatividad, contempla:

“parágrafo. *Cuando la IPS no pertenezca a la red de prestadores de las EPS, informará la atención de los afiliados en el servicio de urgencias, en las 24 horas hábiles siguientes al ingreso del paciente; en caso contrario, deberá remitir esta información con la periodicidad que se haya pactado entre las dos instituciones.*

Las EPS garantizarán la infraestructura necesaria para el reporte oportuno por parte de las IPS”.

Así mismo, el artículo 3 ibidem señala:

“ARTÍCULO 3o. UTILIZACION DE SERVICIOS POR MUNICIPIO Y ZONA DE RESIDENCIA. *Todo paciente deberá utilizar los servicios con los que*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101420-01

se cuente en su municipio o zona de residencia, salvo en los casos de urgencia comprobada o de remisión debidamente autorizada por la E.P.S.

Toda persona y su familia al momento de la afiliación a la E.P.S. deberá adscribirse para la atención ambulatoria en alguna de las I.P.S. más cercanas a su sitio de residencia dentro de las opciones que ofrezca la E.P.S., para que de esta manera se pueda beneficiar de todas las actividades de promoción y fomento de la salud y prevención de la enfermedad. El usuario podrá solicitar cambio de adscripción a la I.P.S. como máximo una vez por año”.

De manera que, dicha norma establece el derecho a la libre escogencia de los afiliados para elegir entre las distintas entidades prestadoras de salud, la que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan de Beneficios en Salud. Además, también establece la libre escogencia como un deber de dichas entidades de garantizar al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan de Beneficios en Salud entre un número plural de instituciones prestadoras de salud.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que la libertad de escogencia debe entenderse en un derecho de doble vía, pues así lo hizo saber en la sentencia T-069 de 2018, en la que precisó:

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un “derecho de doble vía”, pues, por un lado, constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, **mientras que, por otro lado, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”.***

La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101420-01

existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”

De acuerdo a lo expuesto, se tiene entonces que las EPS no están obligadas a prestar sus servicios de sus afiliados en la institución donde es atendido de urgencia, sino cuenta con convenio con ésta, a menos de que el sitio donde se pretenden atender la urgencia no sea de la calidad suficiente para el servicio de urgencia que presente el paciente.

En el caso bajo estudio y conforme a las probanzas allegadas se tiene que la señora MARÍA SONIA MEJÍA tuvo una caída el 24 de junio de 2016, que le generó fractura cadera derecha para lo cual se necesitaba de un procedimiento quirúrgico prioritario, siendo atendida de urgencia en el Hospital Universitario Santa Fe de la ciudad de Bogotá, momento para el cual la demandante contaba con 78 años de edad, de suerte que, en efecto se trataba de un sujeto de especial protección dada la urgencia que padecía y su edad.

No obstante, se observa del escrito presentado por la Doctora VALENTINA ANDREA PEÑALOZA abogada Jurídica de la Fundación Santa Fe, que milita en el CD obrante a folio 74 del expediente, que una vez ingresó la paciente a urgencia se le informó a la EPS SANITAS la situación médica, por lo que por indicación de dicha entidad se inició el proceso de remisión a su red, pero la hija de la paciente no aceptó la remisión y firmó formato de negación de traslado realizando abono a la cuenta como paciente particular, aspectos que dejan entre ver que la EPS aquí accionada no actuó de manera negligente como lo señala la parte actora, pues una vez conoció de la situación médica acudió al red de servicios con las cuales tenía convenio, garantizando la prestación integral del servicio de salud, en ejercicio de la libertad de escogencia por parte de la E.P.S.

Por lo anterior, observa la Sala que no existe prueba de que el cambio en

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101420-01

la red de I.P.S. contratada por SANITAS EPS producía alguna afectación a la salud de la demandante, toda vez que el cambio en la red de I.P.S. contratada por SANITAS E.P.S. no ha supuesto un desconocimiento de la integralidad y continuidad en la atención, pues esta continúa autorizando los servicios médicos requeridos por la paciente, también se le brindó el servicio de ambulancia medicalizada, que le permitía realizar los desplazamientos requeridos para su atención sin riesgo para su cuadro clínico, tampoco existe constancia como lo indica el recurrente de que el hospital donde la estaban atendiendo no le permitía el traslado, de lo contrario, conforme se indicó precedentemente procedió a efectuar el mismo una vez la EPS así lo solicitó, sin embargo, no fue aceptado por la hija de la paciente quien decidió pagar el servicio de manera particular.

De igual manera, cabe resaltar que si bien conforme a la historia clínica allegada al plenario se evidencia que la demandante requería de un trasplante de rodilla con anterioridad al accidente, lo cierto es que no existe constancia de que tal situación fue la que le ocasionó la caída que requirió el trasplante de cadera, a fin de poderse establecer que fue consecuencia de la misma patología, además conforme a lo aportado, se evidencia que la EPS SANITAS venía atendiendo a la paciente para el mejoramiento de su rodilla y como bien lo refiere la promotora del proceso le había sido ordenada una cirugía de trasplante, sin que exista tampoco constancia de que la misma se programó para enero de 2017, por lo tanto, no resulta dable encadenar la situación de urgencia presentada por la señora MARÍA SONIA MEJÍA el 24 de junio de 2016, con las demás situaciones médicas que venía presentando a fin de establecerse una negligencia por parte de la EPS, de lo contrario se pudo demostrar que la EPS una vez conoció de la urgencia que presentaba la actora acudió a prestarle el servicio médico requerido, sin desmejorar su calidad del servicio ni afectado su integralidad y continuidad.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101420-01

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional de fecha 21 de FEBRERO de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202101420-01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized loop at the beginning and a horizontal line extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210143701

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR ALEYDA EMILSE PARRA RIOS
contra CAFESALUD EPS en liquidación y otro

En Bogotá D. C., a los cinco (5) días del mes de noviembre del año 2021, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionada, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 25 de marzo de 2021 (fls. 41 a 47).

ANTECEDENTES

La señora ALEYDA EMILSE PARRA RIOS acude a la presente acción a efectos que se **ordene** el reconocimiento económico de la suma de \$780.000 de gastos en que incurrió por concepto de atención de urgencias de la promotora de salud CAFESALUD EPS (**fls. 2**).

Fundamenta sus pretensiones (fls. 1), señalando que presentó pérdida de visión acompañada de cefalea y dolor en los ojos, con pérdida progresiva en cuestión de 15 días, el dolor aumentaba en los ojos y enrojecimiento de los mismos, empezó a perder visión por el izquierdo y luego el ojo derecho se

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210143701

ponía borroso y la sensación de arena o algo que le molestaba internamente, las pupilas se dilataron y el fastidio por la luz fue mayor, que asistió a consulta externa y el médico tratante remite para optometría, quien remite a consulta especializada de oftalmología, pero la entidad CAFESALUD EPS no tiene convenio con dicha especialidad en el momento, ante la continuidad de pérdida visual, asistió a consulta con oftalmólogo por particular quien a su vez remite a neurólogo Doctor PEDRO LUIS CARDENAS y este remite exámenes urgentes para confirmar diagnóstico, que asistió por particular a la especialidad antes mencionada por la gravedad del diagnóstico y al hospitalizarla es necesario la realización de dichos exámenes de los cuales CAFESALUD EPS no tiene convenio en el momento, por tal motivo no hay una solución inmediata a la misma, se realiza por particular ya que la urgencia lo ameritaba afectando su estabilidad financiera.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CRUZ BLANCA EPS se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en razón al incumplimiento de los requisitos exigidos por la resolución No. 5261 de 1994, propuso como excepciones de fondo ausencia del cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar el reembolso, la factura de venta no cumple con los requisitos legales, los recursos de la salud tienen una destinación específica (CD fl. 58).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 25 de marzo de 2020 (fls.41 a 47), **accedió** a las pretensiones formuladas por ALEYDA EMILSE PARRA RIOS en contra de CAFESALUD EPS en liquidación, ordenó a CAFESALUD EPS en liquidación

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210143701

a reconocer a la accionante la suma de \$780.000, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 663 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010.

Como sustento a su decisión, señaló que analizadas las probanzas documentales aportadas al plenario y teniendo en cuenta el informe técnico científico efectuado por el galeno LUIS ALFREDO RUIZ DEVIA adscrito a la Superintendencia Delegada se evidenciaba que la accionante asistió a CAFESALUD en el Municipio de Girón y la ciudad de Bucaramanga con el fin de que se le garantizará la atención en salud que requería, es así que el 5 de abril de 2017, el médico tratante Camilo Contreras Ortiz de MC COOMUITRASAN poblado del Municipio de Girón la remitió a consulta por primera vez por optometría y le indica sobre los signos de alarma para acudir al servicio de urgencias, que el 7 de abril de 2017, fue remitida por el optómetra José Andrés Ospina e CF OPTIKUS de la ciudad de Bucaramanga a consulta por primera vez por la especialidad de oftalmología, que el 10 de abril de 2017, acudió de forma particular con el oftalmólogo y neurooftalmólogo doctor PEDRO LUIS CARDENAS, quien le diagnóstico neuritis óptica bilateral iniciando tratamiento ese mismo día.

Por lo que conforme al informe del galeno era claro que se estaba ante la reclamación de una paciente que demanda servicios de salud urgentes por presentar alteraciones visuales que son inicialmente valoradas por un optómetra y luego, por un especialista en oftalmología, quien una vez realiza la impresión diagnóstica, indica la hospitalización inmediata de la paciente, la realización de estudios paraclínicos y el inicio de corticoides, con lo cual quedaba acreditado que la demandante quien al persistir y aumentar visión borrosa dolores oculares y cefalea, siguiendo las indicaciones del médico general, tuvo que ser atendida por el Doctor Pedro Luis Cárdenas neurooftalmólogo 3 días después de haber sido valorada y remitida por la especialidad de optometría a consulta de oftalmología. Con lo cual se advertía que el médico tratante consideró que la atención era urgente con el

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210143701

fin de evitar la pérdida de la visión y otros problemas de salud graves, por lo que de forma inmediata ordenó practicar la resonancia nuclear magnética y demás exámenes diagnósticos, hacer seguimiento y controles por los médicos en la IPS donde fue internada la demandante, de manera que el caso de la actora debía ser considerado de urgencia, que requería de la atención médica inmediata e impostergable a efectos de evitar la pérdida de visión.

Añadiendo, que ante la premura del servicio requerido por la demandante y ante la omisión de algún trámite por parte de la demandada que facilitará el cumplimiento de la orden del médico tratante, era plausible la decisión que había optado la afiliada de acudir ante un centro especializado para que tratara sus dolencias, quedando de tal manera probada la urgencia. En cuanto a la excepción propuesta por la demandada en cuanto a que no se probó la incapacidad de imposibilidad, negativa injustificada o negligencia por parte de la EPS, puesto que al tratarse de una urgencia es obligación de la parte administrativa del prestador de la red de la EPS gestionar internamente la interconsulta y en ningún caso dicho trámite puede cargarse al usuario.

En relación a la excepción de falta de cumplimiento de requisitos de las facturas sostuvo el sentenciador, que tampoco tenía vocación de prosperidad, en tanto a que el artículo 476 del Estatuto Tributario están excluidos del impuesto sobre las ventas los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana, por consiguientes no están obligados a expedir facturas.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **accionada** interpuso recurso de apelación (**fls.53 a 57**), indicando que existe ausencia del cumplimiento de los requisitos legales que impiden

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210143701

efectuar el reembolso de conformidad con lo regulado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, observándose que la señora ALEYDA EMILSE PARRA RIOS no se encontraba ante una urgencia vital, debido a que no se encontraba en una situación en la cual debió estabilizarse de manera prioritaria sus signos vitales, así las cosas, al no tratarse de una urgencia vital, no procede el segundo de los presupuestos, es decir, la autorización que debía solicitar la respectiva IPS.

Además, para que se dé la procedencia del reembolso es la prueba de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia en la prestación del servicio de salud por parte de CAFESALUD EPS, en el presente caso el solicitante en ningún momento prueba dicha condición, que CAFESALUD EPS en aras de garantizar la oportuna prestación del servicio remite a la demandante quien fue valorada por optometría el día 6 de abril de 2017, se solicita valoración por especialista y el día 7 de abril de 2017, se solicita la valoración por oftalmología en la red prestadora de la EPS, luego el 8 de abril de 2017, la señora PARRA RIOS decide visitar al oftalmólogo particular, quien le diagnostica neuritis óptica bilateral y solicitó resonancia magnética nuclear que se realizó particularmente el 12 de abril de 2017, atención requerida en el tratamiento de la señora PARRA RIOS de forma eficiente y oportuna, por tal razón, no se puede afirmar que la EPS procedió de manera negligente, ni tampoco con negativas sin justificación alguna para acceder a la atención requerida por la usuaria.

Sostiene que existe ausencia de oportunidad de contradicción frente al concepto técnico suscrito por el profesional de medicina LUIS ALFREDO RUIZ DEVIA integrante del grupo interdisciplinario de la delegada para asuntos jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto para proferir decisión se consultó al galeno quien emitió concepto médico, pero no le fue puesto en conocimiento para ejercer su derecho de defensa y de esta manera poder exponer las razones para

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210143701

objectarlo, violándose así el derecho al debido proceso, pues solo se conoció de su contenido con el fallo, incurriendo en un defecto fáctico de la prueba, ya que el concepto técnico no tiene identificación de quien lo elaboró, de sus datos, de su profesión, los documentos idóneos que acrediten el ejercicio de su profesión, violándose además un principio probatorio *“puesto que el juez le está prohibido utilizar su conocimiento privado”*, al recurrir a un concepto emitido por su propio funcionario y valorarlo como sustento para probar la presunta negligencia en que incurrió CAFESALUD EPS.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de decisión determinar si le asiste derecho a la accionante a solicitar el pago a título de reembolso de la suma de \$780.000, por concepto de gastos que incurrió por atención de urgencias.

En tal sentido se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto por el literal b.) numeral 1 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

Acreditación de urgencia y prueba de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia en la prestación del servicio de salud por parte de CAFESALUD EPS

En cuanto al concepto de atención de urgencias la Corte Constitucional ha establecido (T-197 de 2019):

*“El concepto de atención de urgencias, en el marco de un Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente obedecer a una “modalidad de prestación de servicios de salud, **que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad**”*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210143701

que comprometan su vida o funcionalidad". De esta manera, la atención de urgencias "debe brindarse no solo desde una perspectiva de derechos humanos, sino también desde una perspectiva de salud pública, razón por la cual la misma debe venir **acompañada de una atención preventiva fuerte que evite riesgos sanitarios tanto para los migrantes como para la comunidad que [los] recibe**". La interpretación del concepto de urgencia médica debe comprenderse a partir del alcance que comúnmente se le ha otorgado al derecho fundamental a la vida digna, esto es, bajo el entendimiento de que la preservación de la vida implica **no solo librar al ser humano del hecho mismo de morir, sino protegerlo de toda circunstancia que haga sus condiciones de existencia insoportables e indeseables; y le impida desplegar adecuadamente las facultades de las que ha sido dotado para desarrollarse en sociedad de forma digna.**

Bajo esta lógica, una adecuada atención de urgencias comprende "emplear todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas". Por ello, resulta razonable que "en algunos casos excepcionales, la 'atención de urgencias' [pueda] llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida". El argumento constitucional es que "toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera" pero sobre todo "toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad', especialmente cuando se enfrenta a un padecimiento ruinoso, escenario en el cual "a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y **urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata**".

Al efecto, es pertinente señalar que una atención de urgencia no requiere necesariamente que el paciente deba estar un estado crítico, sino que en algunas situaciones deber ir acompañada de una atención preventiva que evite el dolor y riesgo que en el momento padece, en consideración ello, se observa de la historia clínica aportada al expediente que la señora ALEYDA EMILSE PARRA fue valorada por la IPS MC COOMULTRASAN POBLADO adscrita a la EPS CAFESALUD el día 5 de abril de 2017, en donde manifiesta que padece desde hace varios meses visión borrosa y que desde hace una semana se le aumentó la pérdida de visión para leer, además con mareos y

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210143701

cefalea, oportunidad en la cual es remitida a optometría, siendo atendida por dicha especialidad el 7 de abril de 2017, quien la remite a oftalmología. Posteriormente, se encuentra consulta particular con oftalmología con el Doctor PEDRO LUIS CÁRDENAS de fecha 10 de abril de 2017, quien la diagnosticó con neuritis óptica, ordenándole asistencia médica urgente, y resonancia magnética nuclear, entre otros.

El día 12 de abril de 2017, la demandante nuevamente acude a los servicios de salud de la EPS CAFESALUD en la CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL en donde la especialista YENNISEIY ARDILA AGREDO confirma el diagnóstico del médico particular, ordenando valoración por neurología, hospitalización en cama y toma de RNM cerebral, ese mismo día la demandante se realiza la resonancia magnética ordenada por los dos galenos (particular y el adscrito a la EPS), examen que es realizado de manera particular como da constancia la factura de venta No. CO-80645 (fl.30). de acuerdo a lo referido, no cabe duda que los dolores que padecía la demandante necesitaban de una atención urgente y prioritaria, pues afectaba de manera grave su visión.

Si bien no existe prueba de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia en la prestación del servicio de salud por parte de CAFESALUD EPS, lo cierto es que en el momento en que la demandante acudió por primera vez a los servicios médicos brindados por la accionada no fue atendida de manera oportuna, pues es remitida a optometría y después a oftalmología, siendo que desde el primer momento en que acudió a la EPS manifestando sus dolencias debió ser remitida al especialista encargado, situación que la llevó acudir a un médico particular quien finalmente, fue quien le diagnosticó su enfermedad y la urgencia del tratamiento a seguir, los cuales fueron confirmados por la galena adscrita a la EPS, comprobándose con ello, la negligencia en que actuó la demandada al no haberle prestado el servicio que necesitaba la actora de manera prioritaria, actuación que además la obligó a tener que realizarse el examen

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210143701

particular ordenado, dada la demora en los trámites administrativos por parte de la entidad, situaciones estas que conllevan a determinar procedente el reembolso solicitado.

Contradicción frente al concepto técnico efectuado por el galeno adscrito a la Superintendencia Delegada

Ahora, en lo que respecta al informe técnico realizado por el Doctor LUIS ALFREDO RUIZ DEVIA, profesional vinculada a la Superintendencia de Salud, no es cierto que no se le hubiere dado la oportunidad de controvertirlo, como tampoco que la misma, hubiere sido violatorio al principio de imparcialidad en la apreciación de la prueba, pues téngase en cuenta que dicho documento es tan solo un informe dado por una profesional médica, quien es la persona capacitada para analizar todos los conceptos relacionados con su especialidad, los cuales están apoyados en relación las documentales que reposan dentro del expedientes, es decir, los aportados tanto por la parte accionante, como por la parte accionada, de manera que, se trata es de un concepto profesional el cual debe ser analizado por la Superintendente delegada, sin que ello sea violatorio al derecho de oposición, toda vez que su informe se basa, como bien se ha dicho, de las pruebas aportadas previamente por ambas partes, las cuales tuvieron la oportunidad de ser controvertidas. Se resalta también que contrario a lo manifestado por el recurrente, el mismo sí contiene la firma de quien lo suscribió y la fecha de su realización como consta a folio 40 del expediente.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210143701

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, de fecha 23 de marzo de 2020, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020210143701